

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 16-2022-00641

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia, Pdf 07), interpuesto por el extremo actor contra el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 06), por el cual se negó el mandamiento de pago requerido.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el a quo hizo precisión a que cómo se plantearon las pretensiones en el libelo genitor, la acción no correspondía a un proceso monitorio como lo tituló el apoderado actor, sino a un proceso ejecutivo, por lo cual analizó de dicha forma la demanda, concluyendo que los documentos aportados no prestaban mérito ejecutivo.

Por su parte, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra dicha determinación, aduciendo que efectivamente se trataba de un proceso monitorio y no de un ejecutivo como lo había entendido el Juzgado de primera instancia, y a paso seguido, pretendió cambiar las pretensiones de la demanda.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Sin entrar en mayores discusiones, debe indicarse que el a quo sí estudió en debida forma la demanda impetrada, no sólo porque las pretensiones esgrimidas eran propias de un proceso ejecutivo, sino también porque la cuantía del asunto, estimada por el mismo abogado en *“la deuda asciende a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$63.654.000) M/CTE) por concepto del Cargo Fijo de Administración y los intereses moratorios, y por lo tanto el proceso se configura como de MENOR CUANTIA”*, supera con creces la cuantía mínima (art. 25 inc. 1 C.G.P.), siendo sólo bajo dicho límite en el cual se puede presentar un proceso monitorio (art. 419 ibídem).

Para sumar razones, si lo que pretendía era presentar un proceso monitorio, nada explicaría el porqué del recurso de apelación si aquel asunto es un proceso de mínima y por tanto de única instancia; entonces si es que alguna acogida pudiera tener la tesis del recurrente, este despacho no tendría en ese escenario atribución siquiera para desatar la alzada (art. 31¹ del C.G.P. concordante con el artículo 17² del C.G.P.)

Luego, se tiene que la demanda fue estudiada en debida forma y bajo una labor interpretativa coherente con las pretensiones elevadas, propias de los procesos de ejecución, y dado que los reparos elevados se limitan a dicho aspecto, no pasará el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre el mérito ejecutivo de los documentos allegado cómo base de la acción, que descartó el a quo (art. 328 ejusdem).

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **MANTENER** el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia, Pdf 06), materia de impugnación.

¹ “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”(subrayas fuera del texto)

² “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía”

2. Sin condena en costa por no hallarse probadas.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d175964c1a14a7c8a9f969469a1287efd2c530e869f7fe8b1fb220d7f33d4dcc**

Documento generado en 16/03/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>